



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 329 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 ABR 2019

VISTO: El Informe N° 673-2018/GOB-REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg. Doc. N° 988203 y Reg. Exp. N° 751538; Expediente Administrativo N° 583-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, respecto de los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2013, la Comisión de Control Interno pone de conocimiento al Titular de la Entidad con fecha de recibido por la Presidencia Regional el 22 de octubre de 2013, respecto a “lo dispuesto por Resolución Ejecutiva Regional N° 303-2013-GOB.REG-HVCA/PR respecto a las observaciones, conclusiones, recomendaciones que consideran necesario atender”, para la determinación de responsabilidades;

Que, en el presente caso, el Procurador Público Regional habría dejado en indefensión a los intereses de la Entidad Regional, al haber conciliado con el “Consortio La Paz” sin tomar en cuenta las recomendaciones realizadas por el Monitor de Obra a través de los Informes N° 020-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/GCV/Monitor y el Informe N° 029-2013-GOB.REG.HVCA/GGR-ORSyL/GCV/Monitor, por lo que en dicha conciliación habría favorecido a la empresa contratista otorgándole la ampliación de plazo, sin realizar el reconocimiento de los gastos generales a favor del contratista, decisiones que se encontraban fuera de sus facultades para conciliar, ya que antes de asumir alguna decisión, debió solicitar una opinión legal a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, advirtiéndose la existencia de contradicciones entre la pretensión de las áreas y demás órganos competentes de la Entidad Regional respecto a la solicitud de conciliación pretendida por el contratista en razón que el Procurador Público Regional, generó un acuerdo conciliatorio favoreciendo al “Consortio La Paz” al otorgarle la ampliación de plazo solicitada; respecto de lo mencionado estaría involucrado el señor: **Abg. Mario De La Cruz Díaz** en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; servidor que pertenece al régimen laboral público regulado por el D.L. N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominado “Normas comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: “La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nro. 329 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 15 ABR 2019*

los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”; asimismo la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre del 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Penal N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial el Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe de ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, asimismo el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos jurídicos: “Fundamento 10. El principio de inmediatez constituye un límite en el ejercicio de la facultad del empleador para imponer sanciones disciplinarias frente al incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. El Fundamento 21. Pese a que el principio de inmediatez de relaciones jurídicas típicamente correspondientes al régimen laboral de la actividad privada, constituye también una pauta orientadora para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado sobre los servidores y funcionarios públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa. En efecto, aun cuando la relación jurídica existente en este régimen es de naturaleza estatutaria, es necesario que las prerrogativas del Estado-Empleador se equilibren frente a los servidores y funcionarios públicos, cuando menos, con la diligencia de un ejercicio diligente de los poderes de sanción conferidos por la legislación vigente y dentro de los plazos previstos en las normas del régimen de la carrera administrativa”. “23. A la luz de los criterios expuestos, la inmediatez se inserta como una pauta que informa a los procesos disciplinarios seguidos a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y a los servidores y funcionarios bajo el régimen de la carrera administrativa, que se plasma en los siguientes criterios: (i) El inicio de los procesos disciplinarios tan pronto la entidad tenga conocimiento de la falta y con la oportunidad necesaria para garantizar el respeto de los derechos y garantía del debido procedimiento administrativo y la eficacia de la potestad inquisitiva de la Administración para conocer los hechos que motivan la investigación. (ii) El ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de acuerdo a la gravedad de la falta. (iii) El cumplimiento estricto de los plazos máximos de duración del proceso





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nro. 329 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 15 ABR 2019*

disciplinario que corresponde a cada régimen laboral y, ante su existencia, la adecuación de sus pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir su finalidad. (iv) La inclusión en la motivación de los actos administrativos de las razones que causaron la demora en la tramitación de los procedimientos que les dieron origen, en caso de haberse producido tales dilaciones. (v) La comunicación y procesamiento de las dilaciones injustificadas a los órganos institucionales correspondientes para que determinen responsabilidades y apliquen las sanciones a que hubiere lugar. (vi) La adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficacia”;

Que, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de **seguridad jurídica representada por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción**, así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador.

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de año (01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativas, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del acto administrativo, 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15°, **EL INICIO DE PAD, 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el Órgano Instructor...**”

Que, al respecto debe precisarse que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento ha señalado el plazo que tiene la autoridad competente de la entidad empleadora, desde el momento que conoce los hechos, para iniciar el proceso administrativo disciplinario; en estricta aplicación de los principios de celeridad e impulso de oficio dispuestos por la Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tiene la autoridad competente para instaurar procedimiento administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir, un (01) año.

Que, en el presente caso, se tiene que el Presidente Regional de la entidad tomo conocimiento de los hechos el 22 de octubre de 2013, mediante Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2013, fecha en la cual además recomendó en su proveído derivar a la CEPAD para su atención según normas y atribuciones, sin embargo revisado el expediente administrativo, *no se acredita con documento alguno el inicio de PAD, debidamente notificado*, por lo que la presente investigación no se ha iniciado el PAD entendiéndose que hasta la fecha el Expediente Administrativo N° 583-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

*Resolución Gerencial General Regional*  
*Nro. 329 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR*

*Huancavelica 15 ABR 2019*

apertura del procedimiento administrativo disciplinario, a la fecha ha excedido el año previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, *plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir se aplica imponer el plazo de sanción.*

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Conocimiento de los hechos que constituyen presuntas faltas	Opera la prescripción
El 22 de octubre de 2013 la autoridad competente conoce la falta a través de la Carta S/N de fecha 18 de octubre de 2013.	El 23 de octubre de 2014 opera la prescripción mediante (Art. 173 el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción, establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, *el cual dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.* concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, señala “*De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte*”;

Que, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en consecuencia se debe declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra: **Abg. Mario De La Cruz Díaz** en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y consecuentemente se proceda con el archivamiento correspondiente del presente caso;

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone “*Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*”, en efecto a ello, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, la Ley N° 30305 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG-HVCA/PR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN** de la acción administrativa disciplinaria, contra el señor **Abg. MARIO DE LA CRUZ DÍAZ** en su condición de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; en consecuencia, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 583-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 329 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 15 ABR 2019

— **ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que disponga a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador, el inicio de las investigaciones preliminares a los Miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y/o Secretario Técnico que se encontraban designados desde la fecha 22 de octubre de 2013 hasta el 23 de octubre de 2014 y demás que resulten responsables, para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- PONER** en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, para el inicio de acciones legales que corresponda, respecto a las "irregularidades cometidas por el ex-Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica en el acuerdo conciliatorio realizado entre el contratista Consorcio La Paz y el Gobierno Regional de Huancavelica sobre Contrato de Servicios de Mandamiento Periódico de Carreteras EMP.PE (Lircay) - Anchonga - Huayanay-EMP-hv-105(DV. Huayanay) - EMP:HV-105=45+785Km de Longitud".

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Arq. Rebeca Astete López  
GERENTE GENERAL REGIONAL

